

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-105/2017 Y  
SUP-REP-106/2017 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MORENA Y DELFINA  
GÓMEZ ÁLVAREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** SANTIAGO J. VÁZQUEZ  
CAMACHO

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete

**SENTENCIA** que declara **INEXISTENTE** la omisión atribuida a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de resolver el fondo de la queja presentada por MORENA, bajo el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/107/2017, dentro de los plazos previstos en la normatividad aplicable.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Presentación de denuncia.** El uno de mayo de dos mil diecisiete, MORENA presentó ante el INE un escrito de queja por el que denunció el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de propaganda calumniosa y violación al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, por parte del Partido Acción Nacional (PAN). Lo anterior, con motivo de la transmisión del *spot* denominado “3 de 3”, con folios RA00517-17 y RV00526-17, en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de México. Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender la transmisión de los materiales denunciados.

## **SUP-REP-105/2017 Y ACUMULADO**

La queja fue admitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (la Unidad Técnica) el dos de mayo siguiente bajo la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/107/2017.

**1.2. Improcedencia de las medidas cautelares.** El tres de mayo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (la Comisión) dictó el Acuerdo ACQyD-INE-74/2017, mediante el cual declaró improcedente la adopción de la medida cautelar respecto al promocional denunciado.

**1.3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El cinco de mayo, MORENA interpuso un recurso de revisión en contra de la resolución indicada, el cual fue resuelto por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diecisiete de mayo del presente año en el sentido de confirmar el Acuerdo ACQyD-INE-74/2017.

El acuerdo fue confirmado al considerarse que los promocionales denunciados no actualizan una situación de riesgo de irreparabilidad manifiesta o evidente que afecte de manera grave las condiciones de equidad en el proceso electoral en curso en el Estado de México y debido a que no se apreciaron elementos que evidencien de forma manifiesta o notoria una situación de violencia política de género que requiera la adopción de medidas especiales de protección por esta Sala Superior.

**1.4. Emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante el acuerdo de diecisiete de mayo, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos el veintidós de mayo del presente año.

**1.5. Segundo recurso del procedimiento especial sancionador.** Antes de celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos, el veintiuno de mayo MORENA, a través de su representante, y Delfina Gómez Álvarez, por su

## **SUP-REP-105/2017 Y ACUMULADO**

propio derecho, interpusieron un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, alegando la omisión del tribunal de resolver el fondo de la queja presentada por el partido político dentro de los plazos previstos en la normatividad aplicable.

**1.6. Recepción, turno e informe circunstanciado.** Los recursos de revisión fueron recibidos en esta Sala Superior el veintidós de mayo. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este tribunal, los medios de impugnación fueron registrados bajo los expedientes SUP-REP-105/2017 y SUP-REP-106/2017, y turnados esa misma fecha a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, a fin de que sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

En la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional Especializada presentó el informe circunstanciado en cada uno de los expedientes, en el cual afirmó que al veintidós de mayo no había recibido de la Unidad Técnica las constancias del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/107/2017.

**1.7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación y admisión de las demandas y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada expediente.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y base III, apartado D, y 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

## **SUP-REP-105/2017 Y ACUMULADO**

Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que impugna la supuesta omisión de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de resolver el fondo de la queja presentada por MORENA, bajo el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/107/2017, dentro de los plazos previstos en la normatividad aplicable.

Lo anterior resulta acorde con lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las *Reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce y el cual continúa vigente. En dicho acuerdo se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión interpuestos contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de cualquier otra determinación, incluyendo posibles omisiones por parte de las autoridades competentes dentro del procedimiento especial sancionador que pudiesen contravenir los principios constitucionales en materia electoral causándose un daño irreparable.

### **3. ACUMULACIÓN**

Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa, pues existe identidad en cuanto a la autoridad responsable, pretensión de los actores y el acto impugnado consistente en la supuesta omisión de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de resolver el fondo de la queja presentada por MORENA, bajo el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/107/2017, dentro de los plazos previstos en la normatividad aplicable.

## **SUP-REP-105/2017 Y ACUMULADO**

En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-REP-105/2017 y SUP-REP-106/2017, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **4. PROCEDENCIA**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**4.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados, y; se ofrecen pruebas.

**4.2. Oportunidad.** Los recursos fueron promovidos de manera oportuna. Dado que las conductas controvertidas son omisiones y las mismas se reiteran cada momento que transcurre, es decir, son de tracto sucesivo, es evidente que el plazo para impugnar se renueva también en cada momento, razón por la cual las demandas de los juicios acumulados en que se actúa deben considerarse presentadas oportunamente.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 de esta Sala Superior, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”<sup>1</sup>**.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 15/2011. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

## **SUP-REP-105/2017 Y ACUMULADO**

**4.3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que esta Sala Superior reconoció, al resolver el expediente **SUP-REP-89/2017**, la personería de Horacio Duarte Olivares como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que es el partido político que presentó la denuncia que motivó la apertura del procedimiento especial sancionador en el cual se dictó el acuerdo reclamado. Por otra parte, esta Sala Superior estima que Delfina Gómez Álvarez está legitimada para interponer el presente recurso por ser candidata al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México por MORENA, pese a no haber presentado la queja de origen ante el Instituto Nacional Electoral.

**4.4. Interés jurídico.** La autoridad señalada como responsable supuestamente no ha resuelto, dentro de los plazos previstos en la normatividad aplicable, el fondo de la queja presentada por MORENA bajo el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/107/2017, lo que dicho partido político y Delfina Gómez Álvarez estiman contrario a los principios constitucionales en materia electoral, además de que los delitos o hechos falsos denunciados por el partido político podrían afectar la esfera jurídica de la candidata. Por esta razón se considera que tanto el partido político recurrente como Delfina Gómez Álvarez cuentan con interés jurídico a efecto de que se resuelva el fondo del procedimiento especial sancionador dentro de los plazos previstos para ello.

**4.5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotar el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

## **5. CONSIDERACIONES**

**5.1. Pretensión, causa de pedir y agravio.** De la lectura de las demandas del partido político y la candidata, esta Sala Superior advierte

## **SUP-REP-105/2017 Y ACUMULADO**

que su pretensión es que se ordene a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelva el fondo de la queja presentada con motivo del presunto uso indebido de la pauta (*spot* denominado "3 de 3", con folios RA00517-17 y RV00526-17), derivado de la difusión de posible propaganda calumniosa y violación al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, por parte del Partido Acción Nacional (PAN).

La causa de pedir de los actores radica en que la omisión atribuida a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de resolver el fondo de la queja presentada dentro de los plazos previstos en la normatividad aplicable es violatoria de la normatividad electoral. En su único agravio, los actores señalan que, en el caso concreto, han transcurrido los plazos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo General 4/2014 emitido por el Pleno de esta Sala Superior para la instrucción, sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores.

Alegan que, pese a haber sido admitida la denuncia que MORENA presentó e, incluso, contar con fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el incumplimiento de los plazos previstos en la normatividad local ha permitido que la candidata Delfina Gómez Álvarez sufra de violencia política de género y calumnia de forma reiterada. Aducen que la inacción de la autoridad jurisdiccional favorece la inequidad en la contienda electoral al revestir peligro en la demora de la tutela judicial efectiva, y que la omisión de resolver el fondo de la queja dentro del plazo previsto en la normatividad aplicable afecta el debido proceso, al haber transcurrido 21 (veintiún) días desde que se denunció a la fecha de presentación del presente recurso, lo cual provoca incertidumbre en el procedimiento.

## **SUP-REP-105/2017 Y ACUMULADO**

**5.2. Estudio de fondo.** Esta Sala Superior concluye que no le asiste la razón a los recurrentes, ya que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la fecha de presentación del presente recurso, no había recibido las constancias del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/107/2017, por lo que dicha autoridad no incumplió la normatividad electoral aplicable en lo relativo a los plazos previstos para resolver el fondo de la queja en cuestión, considerando la fecha de presentación del presente medio de impugnación.

Conforme al artículo 473, párrafo 1, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez celebrada la audiencia de alegatos y pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral deberá turnar **de forma inmediata** el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

Una vez recibido el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, conforme al artículo 476 de la ley citada, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda. El Magistrado Ponente deberá, entre otras cuestiones, radicar la denuncia, realizar u ordenar al Instituto Nacional Electoral la ejecución de diligencias para mejor proveer, determinar las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo y desahogar estas diligencias en la forma más expedita. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador.** El Pleno de la Sala Regional Especializada, en sesión pública, resolverá el asunto **en un plazo de veinticuatro horas**

## SUP-REP-105/2017 Y ACUMULADO

**contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.**

Atendiendo al marco jurídico aplicable esta Sala Superior considera inexistente la omisión atribuida a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, considerando para ello el estado procesal al momento de la interposición del medio de impugnación que se resuelve.

Al respecto, conforme a su informe circunstanciado, la Sala Regional Especializada de este tribunal afirmó que “[...] mediante acuerdo de diecisiete de mayo del año en curso, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tendrá verificativo el veintidós de mayo”. En consecuencia, sostuvo que “[...] en virtud de que la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto se celebrará en esta misma fecha [veintidós de mayo], en términos del referido acuerdo de emplazamiento, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al momento de rendir el presente informe **no ha remitido a esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias del expediente citado al rubro**, por lo que este órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidades de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo a los artículos 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales” (resaltado en el informe circunstanciado).

Lo informado por la autoridad responsable no se encuentra desvirtuado en autos y genera la presunción suficiente de que la audiencia no se había celebrado al momento de la presentación del medio de impugnación<sup>2</sup>. Esto se confirma con lo afirmado por los recurrentes en su escrito de revisión

---

<sup>2</sup> Tesis XLV/98. Publicada en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 2, año 1998, página 54, de rubro **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**.

## **SUP-REP-105/2017 Y ACUMULADO**

en el sentido de que “incluso contamos con fecha de celebración de audiencia de pruebas y alegatos”.

De lo anterior se desprende que al momento de presentar el partido político y Delfina Gómez Álvarez su recurso de revisión, la autoridad instructora aún no había llevado a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y, en consecuencia, la Sala Regional Especializada no había recibido el expediente correspondiente a la queja que nos ocupa, debidamente integrado, a efecto de que el Magistrado Ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, pusiera a consideración del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral el proyecto de sentencia correspondiente para resolver el asunto en el plazo de veinticuatro horas referido con anterioridad.

Además, conforme a autos, el veinticinco de mayo del presente año la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador, radicado bajo el expediente SRE-PSC-69/2017, correspondiente a la queja que nos ocupa. Partiendo de ese hecho, si la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintidós de mayo y la Sala Regional Especializada dictó sentencia de fondo el veinticinco de mayo, es evidente que dicho tribunal cumplió con los plazos previstos en los artículos citados.

En este sentido, para esta Sala Superior es evidente que la Sala Regional no incurrió en la omisión alegada por los recurrentes, resultando **infundados** sus agravios.

### **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumula al expediente **SUP-REP-105/2017** el diverso **SUP-REP-106/2017**, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SUP-REP-105/2017 Y ACUMULADO**

**SEGUNDO.** Se declara **inexistente** la omisión atribuida a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**SUP-REP-105/2017 Y ACUMULADO**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**